

Denuncia 1/2023

ACUERDO AD 01/2023, 30 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la denuncia formulada ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

Antecedentes de hecho.

1. El 9 de enero de 2023, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que formulaba una denuncia frente al Servicio de Infraestructuras Agrarias del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, ante la falta de respuesta a sus solicitudes de 19 de agosto de 2022 y 4 de noviembre de 2022, de diversa información relativa a documentos referidos en el informe 44/SCO/20, emitido por la Sección de Comunales en relación al Juicio Verbal (250.2), nº de procedimiento 0000437/2019”.

El escrito de denuncia, amparándose en el artículo 60.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LFTN), se limita a denunciar ante este Consejo de Transparencia no haber recibido contestación a ninguna de las dos solicitudes que formuló, lo que puede ser constitutivo de una infracción administrativa tipificada en el artículo 56 de la LFTN, con el objetivo de que este Consejo de Transparencia inste la apertura de expediente disciplinario.

2. El 11 de enero de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la denuncia al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 16 de enero de 2023, a través de la Secretaría General Técnica del Departamento, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo

electrónico, un expediente instruido por el Servicio de Infraestructuras Agrarias relacionado con actuaciones que han motivado la denuncia. Con fecha de 19 de enero de 2023 se realiza un nuevo envío de documentación por el que se complementa el expediente enviado el 16 de enero de 2023.

Fundamentos de derecho.

Primero. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el denunciante no ha formulado una reclamación propiamente dicha solicitando de este Consejo de Transparencia que requiera al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente le facilite el acceso a la información que había solicitado, sino que denuncia una supuesta infracción de las tipificadas en el artículo 56 de la LFTN por la falta de respuesta a sus solicitudes, que imputa al Servicio de Infraestructuras Agrarias, con el objetivo de que se incoe el correspondiente expediente disciplinario.

Segundo. Entre las funciones de este Consejo de Transparencia establecidas en el artículo 64 de la LFTN, en su letra h) se describe la de instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título V.

Pues bien, en dicho título V, artículo 60.4, se dispone que el Consejo de Transparencia de Navarra, cuando constate incumplimientos susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en dicho título, instará la incoación del procedimiento sancionador. Una interpretación lógica y sistemática de este precepto legal permite entender que esa constatación puede ser de oficio o con ocasión de una denuncia formulada por un particular.

Tercero. La persona denunciante, en su escrito de 19 de agosto de 2022 solicitaba al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente que *“Se me indique si la Sección de Comunales es competente o no para dictar informes sobre parcelas particulares que no afecten a los comunales.”* Y en el escrito de 4 de noviembre de 2022, reitera la solicitud hecha el 19 de agosto de 2022, y como solicitud nueva pide que *“Se me indique con qué fecha y quién le ha proporcionado a la sección de comunales los documentos de Alcaldía mencionados en el informe 44/SCO/20, indicando, si lo hubiera, el nº de registro de entrada de estos documentos en la sección de comunales; o si los hubiera solicitado la sección de comunales, el nº de registro de salida de la solicitud.”*

Cuarto. En los escritos de solicitud de 19 de agosto y 4 de noviembre de 2022, lo que el ahora denunciante estaba pidiendo al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente es un dictamen o informe jurídico sobre la competencia o no de la Sección de Comunales para emitir determinados informes, por lo que es de plena aplicación a esa solicitud, cursada con base en la LFTN, la causa de inadmisión prevista en el artículo 37.c) de la misma. Esta causa de inadmisión tiene como base que la información no existe y lo que se solicita es una actividad que da lugar a la creación de información, que exige, además, un trabajo cualificado de elaboración jurídica. El derecho que ampara la LFTN es un derecho de acceso a información pública existente, no de orientación o asesoramiento. Para el ejercicio de ese derecho de orientación deberá seguirse las vías establecidas en la legislación de procedimiento administrativo común.

En consecuencia, el régimen de infracciones y sanciones establecido en el título V de la LFTN, no es de aplicación a supuestas infracciones como la descrita por el denunciante, pues está diseñado exclusivamente para sancionar infracciones por incumplimiento de obligaciones de publicidad activa o que conlleven vulneración del derecho de acceso a información pública.

Quinto. En el escrito de 4 de noviembre de 2022, como solicitud nueva pide que *“Se me indique con qué fecha y quién le ha proporcionado a la sección de comunales los documentos de Alcaldía mencionados en el informe 44/SCO/20, indicando, si lo hubiera, el nº de registro de entrada de estos documentos en la sección de comunales; o si los hubiera solicitado la sección de comunales, el nº de registro de salida de la solicitud.”* Al parecer, el Departamento no ha contestado esta solicitud.

En esta solicitud pide unos datos que, de existir, sí cabe calificarlos como información pública conforme al concepto que sienta la LFTN.

En relación con esta denuncia cabe señalar, en primer lugar, que este Consejo de Transparencia no tiene atribuidas legalmente competencias sancionadoras, sino solo para instar a la Administración correspondiente la apertura de procedimientos sancionadores. En segundo lugar, que el artículo 56.3. b) de la LFTN tipifica como infracción leve el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública. Es de hacer notar que para que se produzca el hecho tipificado como infracción leve no basta con que se incumpla la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información, sino que este incumplimiento,

además, debe ser injustificado. Un incumplimiento justificado puede ser debido a la necesidad de prorrogar el plazo de contestación cuando concurren circunstancias que lo hagan necesario, o a otras causas que podrían justificar el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo (dificultad sobrevenida para localizar los datos solicitados, baja por enfermedad del titular de la unidad responsable de la información pública, etc.).

En el presente caso, en atención al escaso tiempo transcurrido entre la terminación del plazo para resolver la solicitud de información y la formulación de la denuncia, difícilmente puede afirmarse que se haya incurrido en un incumplimiento reiterado y no justificado de la obligación de resolver expresamente la solicitud de acceso a la información pública. Cabe añadir que, incluso aunque se hubiera producido un incumplimiento no suficientemente justificado, no parece ser de entidad suficiente como para motivar la apertura de un procedimiento disciplinario por la comisión de una falta leve tipificada en el artículo 56.3. b) de la LFTN.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

- 1º.** Desestimar la denuncia formulada por don XXXXXX.
- 2º.** Dar traslado de este acuerdo a don XXXXXX y al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
- 3º.** Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre